



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**“AVANZANDO Y GARANTIZANDO LA TAN MENTADA,
LIBERTAD SINDICAL”**

NOMBRE DE ALUMNA: EVELIN ROXANA SÁNCHEZ

DNI: 35555740

LEGAJO: VABG78707

CARRERA: ABOGACÍA.

TUTOR: MARÍA ALEJANDRA QUINTANILLA.

AÑO: 2022

TEMA SELECCIONADO: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. futuro y presente del derecho de trabajo.

AUTOS: «Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Urzagasti, Justo Pastor Leguizamón, Pilar Magdalena Ruiz y Ariel Marcelo Gutiérrez en la causa Farfán Julio Antonio y otros s/ amenazas agravadas, daños agravados, turbación al ejercicio de la función pública, San Pedro de Jujuy»

TRIBUNAL: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

FECHA DE SENTENCIA: 16 de abril del 2019.

SUMARIO: **I.** Introducción - **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal - **III.** Análisis de la *ratio decidendi* - **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - **V.** Postura de la autora - **VI.** Conclusión Final. - **VII.** Referencias bibliográficas.

I: INTRODUCCION:

El siguiente fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, (a partir de ahora CSJN), contiene particulares aristas, de diversa índole que permitieron realizar un análisis a lo largo de esta nota a fallo.

El problema jurídico del fallo es axiológico ya que se esboza un conflicto jurídico entre la decisión adoptada por el tribunal a quo quien al considerar razonable la limitación de la libertad individual constituida por una prohibición de participar en reuniones multitudinarias en el ámbito de la ciudad de San Pedro de Jujuy, asimismo incurrió en una restricción desproporcionada de derechos de raigambre constitucional, con aristas individuales y colectivas, sin fundamento alguno y excediendo el propósito de resguardar el proceso criminal. Según Alchourrón y Bulygin, “el problema axiológico remite a determinar si una propiedad debe o no ser relevante para un universo de acciones (designado UA) determinado, es decir que existe un criterio para indicar esta importancia, la cual no es relativa. Además, se puede precisar que el problema axiológico ayuda a indicar con precisión si un sistema normativo es completo con respecto a una unidad de acción” (Alchourrón y Bulygin, 2012).

Se evidencia el conflicto entre normas presentadas por las partes interesadas que fueron desestimadas por las instancias anteriores, sin reconocer los agravios de los apelantes, hasta llegar a agotar el último recurso extraordinario aplicable que dió lugar a la presente queja a fin de hacer valer sus derechos consagrados como representantes y miembros de un sindicato, los cuales fueron analizados por la CSJN.

Como consecuencia de la misma se produce la prohibición del principio jurídico de la “libertad sindical” que reconoce el derecho de los trabajadores a una organización sindical libre y democrática, garantizado por los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

II. DESCRIPCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

El fallo en análisis tiene como actores a Roberto Urzagasti, Justo Pastor Leguizamón, Pilar Magdalena Ruiz y Ariel Marcelo Gutiérrez en la causa Farfán Julio Antonio y otros s/ amenazas agravadas, daños agravados, turbación al ejercicio de la función pública, San Pedro de Jujuy.

El Juzgado de Control N° 6, del centro judicial de San Pedro, Provincia de Jujuy, decidió el cese de las medidas cautelares, de detención y restricción de la libertad de varios delegados sindicales que estaban imputados por la comisión de los delitos de daños, amenazas y turbación al ejercicio de la función pública, el cual dispuso como condición para permanecer en libertad que no debían participar en reuniones multitudinarias o manifestaciones violentas en el ámbito de la ciudad.

Dicha resolución fue impugnada por la defensa de los imputados dada su condición de “delegados Gremiales, Afiliados y Miembros de la Comisión Directiva del S.E.O.M. Jujuy”, alegando que la sola presencia de los mismos en una asamblea de trabajadores dentro de los lugares de su trabajo y/o plenario de delegados desobedecería la restricción impuesta y habilitaría la revocación de la libertad otorgada, por pacífica que sea, caería en la prohibición impuesta, por el Juez de Control.

La sentencia fue confirmada por la Cámara de Apelaciones y Control de esa jurisdicción. Nuevamente la defensa dedujo entonces el recurso de inconstitucionalidad local ante el STJ, el cual fue desestimado.

Contra esa decisión los recurrentes interpusieron como última instancia procesal, recurso extraordinario, cuya denegatoria, dió lugar a la queja por parte de la CSJN y dejó sin efecto la sentencia apelada con fecha 16 de abril de 2019.

La decisión de la CSJN fue resuelta con los votos de la mayoría de los jueces Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Horacio Rosatti y en disidencia del Señor presidente Carlos Fernando Rosenkrantz y la Señora vicepresidenta Elena I. Highton de Nolasco.

III. ANÁLISIS DE LA *RATIO DECIDENDI*

La CSJN por mayoría concluyó que la sentencia apelada no contenía la fundamentación suficiente exigible a todo fallo judicial, partiendo de los agravios de los apelantes y de las circunstancias relevantes de la causa, por lo cual correspondía su descalificación con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Respecto a las garantías constitucionales vulneradas señaló que la Constitución Nacional (artículo 14 bis, segundo párrafo) establece que “los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical”. Asimismo, el derecho de toda persona a crear o participar en una “organización sindical libre y democrática” (artículo 14 bis, primer párrafo).

Sostuvo el máximo Tribunal que la libertad sindical incluye como requisitos sine qua non el derecho de reunión, de opinión y de expresión “sin el aseguramiento de las libertades que acaban de ser indicadas, es poco menos que imposible que puedan ejercerse acabadamente [...] el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes” (Fallos: 341:1106 “Varela, José Gilberto”, voto del juez Rosatti, considerando 10).

Siendo reconocida, además, por la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (1998) y los Convenios n° 87, sobre Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación (1948, ratificado en 1950) y 98, sobre derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, entre los instrumentos más importantes de la Organización Internacional del Trabajo. Y encontrando expreso fundamento en dos tratados con jerarquía constitucional: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8.c) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22.3), según lo destacó el Tribunal en “Asociación

Trabajadores del Estado” (cit., Fallos: 331:2499, pág. 2506) y en “Rossi, Adriana María” (Fallos: 332:2715). El Protocolo de San Salvador, en el grado suprallegal, se inserta en la línea de estos dos últimos instrumentos (artículo 8). “la libertad de reunión constituye uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales”; que “las autoridades deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar este derecho u obstaculizar su ejercicio legal, salvo que tal ejercicio ponga en peligro grave e inminente el mantenimiento del mismo”; y que, “En consecuencia, los sindicatos deben poder celebrar libremente reuniones... para examinar cuestiones sindicales... sin injerencia de las autoridades” (cfr. “Libertad sindical y negociación colectiva”, OIT, Ginebra, 1994, pág. 18).

Como lo ha establecido este Tribunal, la libertad de asociación en materia sindical reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores, “los sindicatos y sus representantes gozan de una protección específica para el correcto desempeño de sus funciones, y se enmarca en el corpus juris de derechos humanos” (ídem, párr. 157 y Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, párr. 156).

Puntualmente, el Tribunal ha advertido que “la libertad de asociación en ‘materia laboral’ [...], así como en su dimensión individual ‘no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad’, en su dimensión social resulta ‘un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos’” (Fallos: 331:2499).

La Corte concluyó entonces razón a los recurrentes en tanto el a quo, al rechazar el remedio procesal local en el que se formularon los agravios de naturaleza federal, brindó una respuesta dogmática y meramente aparente, prescindiendo de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso (Fallos: 308:941; 313:248; entre muchos otros), sin atender a la dimensión colectiva que tienen los derechos en juego que se ven indirectamente restringidos por la medida cautelar adoptada.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Se realizará a continuación algunas consideraciones sobre temas y conceptos que sirvan como guía al lector para entender la problemática jurídica planteada.

Para comenzar nos remitirnos al art 14 de la ley 48, el cual establece de manera taxativa, en sus tres incisos, cuáles serán las llamadas “cuestiones federales” sobre las que el Superior Tribunal de la causa tendrá competencia para resolver por vía del recurso extraordinario. Entendiéndose como fin inmediato de su aplicación, el resguardo de la Supremacía Constitucional del art 31 C.N. Se podría decir que la Corte, da origen a la llamada “Doctrina de la Arbitrariedad” a través de la cual, se permite el acogimiento de aquellos recursos que se fundamenten en sentencias arbitrarias, como es el caso en cuestión, encontrando jurisprudencia en el fallo "Recurso de hecho deducido por José Luis Estévez en la causa Estévez, José Luis s/ solicitud de excarcelación -causa N.º 33.769-"316:942. Refiere:

Considerando 3º) Que los agravios del recurrente se basan en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad al contener el pronunciamiento anomalías que lo descalificarían como acto jurisdiccional válido, debido a que la Cámara no habría dado razones suficientes para excluir la aplicación al caso de la ley 24.390. Considerando 4º) Que la decisión apelada, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación posterior, es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (Fallos: 311:358, entre varios).

Nuestra Carta Magna viene a reforzar la aludida protección constitucional laboral prescribiendo expresamente que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador, entre otros derechos, condiciones dignas y equitativas de labor específicamente el artículo 14 bis de la Constitución Nacional enumera y garantiza los principales derechos del trabajador en Argentina.

Art.14 bis. que expresa lo siguiente “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”

De la lectura del artículo precedente, se da cuenta la protección integral del trabajador por parte de nuestra CN, viéndose receptados en posteriores leyes nacionales o provinciales, como así también ante la ratificación de convenios internacionales referidos a la temática del derecho del trabajo, es así como la Libertad Sindical queda plasmada como un derecho-garantía.

En el mismo sentido se ha expresado, el reconocido jurista René Ricardo Mirolo (2003):

La libertad sindical es fundamental para el Derecho Colectivo del Trabajo “de manera tal que la garantía contemplada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, se logre mediante la libre elección y asociación con otros trabajadores para que el trabajador pueda desarrollarse plenamente como persona humana. Es necesario, además, que al referido principio se lo complemente con el de la autonomía colectiva, a manera de reconocimiento de la capacidad jurídica de existencia y vida independiente de todos los organismos colectivos que nacen como consecuencia de una tendencia natural del hombre a agruparse con sus semejantes para lograr objetivos comunes.” (p. 69-70).

La Tutela Sindical se encuentra garantizada por la Constitución Nacional Argentina en su art. 14 bis el cual reza que “Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad del empleo”. Asimismo, la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 refiere en su art. 47:

“Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical”

La Organización Internacional del Trabajo también ha tomado parte activa en el proceso de reconocimiento de este derecho, respecto de los Tratados Internacionales sin dudas el más importante es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que garantiza la libertad de asociación y reunión pacífica, prescribe diversas cuestiones relacionadas al derecho a trabajar, y agrega que “toda persona tiene derecho a fundar

sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”. El resto de los instrumentos se pronuncian en sentido similar, así tenemos que el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de 1966 que avanza sobre la Libertad Sindical, garantizándola y aclarando en su artículo 22, el cual reza:

Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él.

Por su parte el Convenio 87 de OIT, reconoce en sentido amplio la libertad sindical, la posibilidad de los trabajadores de asociarse libremente a las entidades gremiales y crear nuevas entidades, con la prohibición de injerencia en las mismas por parte de los Estados miembro de OIT. Específicamente reza en su art.11 “Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación”.

La jurisprudencia, principalmente de la CSJN, es la que, en consonancia con los reclamos de parte del movimiento sindical, ha ido marcando un camino a través de sus fallos en el sentido de ampliar el reconocimiento del derecho a la Libertad Sindical, a continuación, se realizará a una breve reseña de algunos fallos que tienen relación con los conceptos desarrollados anteriormente.

En la causa «Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo» (Fallos: 331:2499) se cuestionó la facultad reconocida a ese tipo de sindicatos para convocar la elección de delegados de personal (art. 41, inc. a, de la ley 23.551).

En «Rossi, Adriana María c/Estado Nacional – Armada Argentina» (Fallos: 332:2715), se impugnó el otorgamiento de protección especial a delegados y representantes gremiales de sindicatos con personería (art. 52 de la citada ley).

En «Asociación de Trabajadores del Estado» (Fallos: 336:672) se discutió el derecho conferido a las asociaciones referidas de representar con exclusividad los intereses colectivos de los trabajadores ante el Estado y los empleadores (art. 31, inc. a, íd.).

La Corte en la causa “Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria SUTPLA y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otros s/ acción de amparo”, sentencia del 7 de marzo de 2019, voto del juez Rosatti, considerando 6°), argumenta y cita el art. 14 bis de la Constitución Nacional "consagra, de manera concluyente, un modelo sindical libre, democrático y desburocratizado, reconocido por la simple inscripción en un registro especial". Con dicho carácter democrático se impone, especialmente, que el sistema legal que lo reglamenta deba ser representativo, participativo, pluralista y tolerante, reafirmando de esta manera, la interpretación de los derechos que asisten a cualquier trabajador en virtud de la regla constitucional mencionada ha de atender, necesariamente, a la realización de sus fines.

Por último, como lo ha reconocido el máximo tribunal en el caso de esta nota a fallo:

Como requisitos sine qua non de la libertad sindical, el derecho de reunión, de opinión y de expresión, al expresar que "sin el aseguramiento de las libertades que acaban de ser indicadas, es poco menos que imposible que puedan ejercerse acabadamente (...) el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes" (Fallos: 341:1106 "Varela, José Gilberto", voto del juez Rosatti, considerando 10). “Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual" que guarda una natural correspondencia con el criterio de esta Corte según el cual “las libertades de reunión, de expresión y de asociación son esenciales del estado constitucional vigente en la República" (Fallos: 329:5266)

En este sentido el Alto Tribunal resuelve el problema axiológico que se le presenta consagrando de esta manera la libertad sindical como un derecho humano fundamental en Argentina, garantizado en nuestra Constitución Nacional y en concordancia con los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, que rigen para todos los habitantes

de la Nación Argentina, los cuales pueden invocar su protección si ven vulnerados sus derechos, los cuales no han sido considerados por el tribunal a quo.

V. POSTURA DE LA AUTORA

Primeramente, coincido con la postura mayoritaria del Tribunal, que advierte la necesidad de fallar por encontrarse ante una sentencia arbitraria. Que, si bien entiendo y comparto, como lo ha establecido la misma Corte en numerosos fallos e incluso en el dictamen del caso bajo análisis, la función del máximo tribunal no es la de rever las sentencias de los a quo, con la finalidad de convertirse en una tercera instancia ordinaria que revise la interpretación y aplicación de los hechos de la causa, sino actuar de manera excepcional remarcando así su carácter de extraordinario esto, en concordancia con el art 15 de la ley 48.

Es dable destacar el fallo en análisis ya que tiende a salvaguardar los derechos de raigambre constitucional, protección que, en opinión de la Corte, detentan tutelas sindicales específicas. Concuero con el Dr. Rosatti quien realizó un tratamiento más detallado y agudo sobre el tema destaca que el debate de autos se relaciona directamente con tres libertades esenciales del estado constitucional vigente en la República: de reunión, de expresión y de asociación cuya limitación afecta a una cuarta, la libertad sindical. Afirma que los nombrados son todos derechos que, junto con la libertad de opinión, resultan inseparables, y sin el aseguramiento de las libertades indicadas, es poco menos que imposible que pueda ejercerse acabadamente el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes.

Es aquí donde claramente el tribunal a quo hizo caso omiso ante el pedido de los apelantes, donde se evidencia a mi entender que cometió una falta grave, ya que no se pueden dejar pasar por alto el reconocimiento de ciertos derechos de los trabajadores y garantías y principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico que cuentan con protección suprallegal y se encuentran tutelados por el ius cogens.

Finalmente apoyándome en la decisión de la CSJN, y desde mi perspectiva frente al ejercicio de un derecho fundamental como es la libertad sindical, solo otro derecho fundamental o interés constitucionalmente relevante puede ser opuesto como límite, lo que no ocurrió en este caso al imponer dicha medida cautelar, que privaba a los recurrentes, como miembros representantes legales de los trabajadores, a ejercer

plenamente sus derechos amparados constitucionalmente, asimismo cuenta con una protección especial cuando ejercita la libertad de expresión en el marco de la acción sindical.

De esta manera, el ejercicio del derecho cuenta con una protección especial cuando ejercita la libertad de expresión en el marco de la acción sindical, convirtiéndose en prácticamente inmune a restricciones que en otros ámbitos serían admisibles constitucionalmente.

VI.CONCLUSION FINAL:

Es dable resaltar los siguientes enunciados que fueron centrales para el desarrollo y análisis de esta nota a fallo. La cuestión, contiene particulares aristas, de diversa índole que motivaron las presentes líneas. La CSJN hace lugar a la queja y se avoca a entender el recurso extraordinario que interpuso la defensa de los acusados contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy.

La CSJN sienta jurisprudencia una vez más, garantizando la tan mentada libertad sindical, derecho-garantía reconocido por nuestra Constitución Nacional art. 14 bis que consagra el derecho de toda persona a crear o participar en una “organización sindical libre y democrática” y establece que “los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical” y por tratados internacionales sobre derechos humanos, en el mismo sentido se ha expresado la OIT al señalar que “la libertad de reunión constituye uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales”.

Destacando que son requisitos sine qua non de la libertad sindical el derecho de reunión, de opinión y de expresión, y enfatizó que estas libertades son “esenciales del estado constitucional vigente en la República”. Es importante entonces, tomar como un llamado de atención la evaluación de medidas preventivas, el alcance de las mismas, la eventual afectación y consecuencias que éstas impliquen al conjunto de libertades y garantías que se ven muchas veces vulneradas.

Para finalizar, se afirma que la libertad sindical seguirá siendo materia de decisiones judiciales, muchas de las cuales pueden aventurarse como negativas para

trabajadores y trabajadoras. Esto hace que fallos como los aquí analizando, aun cuando lo que resuelvan parezca obvio a especialistas de la materia, son motivo de celebración, ya que son ajenos a buena parte de quienes operan en el sistema de Justicia y nos compromete a la constante reflexión en torno al mismo, como a la forma de darle mayor difusión y reconocimiento. Y de esta manera avanzar y nunca retroceder en la defensa de los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

VII: REFERENCIAS

Doctrina:

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Bidart Campos, G. J. (2016) “Compendio de Derecho Constitucional”, Buenos Aires, Ediar
- Carrió, G. R, Carrió, A. (1995). El recurso extraordinario por sentencia arbitraria. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 3ra edición actualizada
- Grisolia, J. A. (2016) “Manual del Derecho Laboral”, Ed. 7ma, Buenos Aires, Perrot.
- Grisolia, J. (2015). Manual de Derecho Laboral (Edición 2015. revisada y actualizada.). Buenos Aires: Abeledo Perrot ISBN: 978- 950-20-2657-2
- Mirolo, R. R. (2003) “Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social”, Ed. Advocatus, Ciudad de Córdoba, Argentina.
- <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS P.html?idDocumento=7516441&cache=1623439926115>

Legislación:

- Constitución Nacional Argentina.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos.
- Declaración de la OIT (1988) Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo.
- Organización Internacional del Trabajo. Convenio N°87 y 98.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8.c) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22.3)

Jurisprudencia:

- Fallos: 341:1106 "Varela, José Gilberto", considerando 10.
- Fallos: 329:5266, "Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual"
- Fallos: 307:493; 321:703; 327:5515; 329:1951; 330:2206.
- Fallos: 331:2499, pág. 2506, "Asociación Trabajadores del Estado"
- Fallos: 332:2715, "Rossi, Adriana María"

AGRADECIMIENTOS:

Dedico este TFG especialmente a mi hijo Tiziano, que es la luz de mis ojos, a Matías mi compañero y amor de mi vida, porque creyeron profundamente en mí, me alentaron y acompañaron de forma incondicional en los momentos de alegría, cansancio y angustia, brindándome siempre su cariño y compañía.

A mis padres Rubén y Verónica, le agradezco a Dios por haberme otorgado unos padres maravillosos, que me enseñaron a valorar todo lo que tengo, dándome siempre ejemplos de superación, humildad y sacrificio, por haberme sostenido y apoyado en cada paso con amor y comprensión.

A mis queridos hermanos, María, Ana, Natalia, Vanesa y Américo, que siempre me apoyaron, no solo emocionalmente sino que me ayudaron a recorrer este camino y llegar a la meta.

A mis amigas que me alentaron a seguir y me dieron fuerzas, me brindaron todas las buenas energías y festejaron conmigo cada pequeño logro.

Es por eso que se merecen todos los frutos que este trabajo, humildemente, pueda dar.

¡¡¡A TODOS USTEDES INFINITAS GRACIAS!!!